

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.155/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/544/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/252/2018.

ACTOR: ABA INTERIORES Y REGALOS, S.A. DE C.V.,
ATRAVES DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO-----
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, tres de julio de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/544/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por-----
-----, en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la resolución interlocutoria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de diez de abril de dos mil dieciocho, recibido el veintitrés del mismo mes y año citados, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ABA INTERIORES Y REGALOS, S.A. DE C.V., ATRAVES DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO-----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...**a)** La Resolución Negativa Ficta de la expedición de Refrendo de la Licencia de Funcionamiento número ----- del año 2018, de la negación de mi representada, a petición por escrito presentada el día 30 de enero de 2018 al Director de Ingresos de la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco. **b)** La Resolución Negativa Ficta de la expedición de Refrendo de la Licencia de Funcionamiento número ----- del año 2018, de la negación de mi representada, a petición por escrito presentada el día 30 de enero de 2018 al

Director de Ingresos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento Municipal de Acapulco.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/252/2018, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada de las Sala Regional primaria ordenó requerir a la encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el efecto de que exhiba el nombramiento que la acredite como encargada de despacho de la Dirección de Ingresos.

4. Por escrito de cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Contadora Pública-----, en su carácter de encargada de la Dirección de Ingresos exhibió copia certificada del nombramiento respectivo.

5. mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala regional primaria determinó que no ha lugar a acordar el escrito de contestación de demanda de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Encargada de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, bajo el argumento de que el Secretario de Administración y Finanzas del citado Ayuntamiento no cuenta con facultades para expedir dicho nombramiento.

6. Inconforme con el acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, la Contadora Pública-----, en su carácter de Encargada de la Dirección de Ingresos, interpuso recurso de reclamación ante la Sala Primaria.

7. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala del conocimiento dictó resolución calificando de infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad antes señalada.

8. Inconforme con el sentido de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Licenciado-----, en su carácter de Director

de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/544/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, ABA INTERIORES Y REGALOS, S.A. DE C.V., ATRAVES DE SU ADMNISTRADOR ÚNICO-----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad demandada precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 80 y 81 del expediente TJA/SRA/II/252/2018, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió resolución interlocutoria por la Magistrada Instructora en la que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha diez de enero de dos mil

diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día trece de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diez de enero de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por la primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 8 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el diez de enero de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a 07, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravios la sentencia del dieciséis de noviembre y notificada el día trece de diciembre del mismo año que corre, ya que confirma el auto del dieciséis de mayo del año en curso y viola en mi perjuicio los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así mismo como el Principio de Congruencia jurídica que debe contener toda sentencia, en sus considerandos Tercero y Cuarto en relación con los resuelve Primero y Segundo de la sentencia por este medio impugnada, a su parecer considera correctas toda vez que la Magistrada responsable no entro al estudio de las constancias que se

agregaron al Recurso de Reclamación de fecha 25 de mayo del presente año presentado a la oficialía de partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; el día veintiocho el mismo mes y año en curso interpuesto por la Encargada de la Dirección de Ingresos, por lo que solicito a ese cuerpo de Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior que en el momento de resolver en definitiva dicte sentencia en donde se revoque la Sentencia que se recurre y dicten otra en la que se tenga por contestada en tiempo y forma a la Encargada de la Dirección de Ingresos el escrito inicial de demanda del actor, en ese caso contrario se reponga el Procedimiento desde la notificación de la demanda.

Así también me permito manifestar que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, en vigor, no faculta a ese Tribunal para que ordene que las autoridades demandadas tengan que acreditar su personalidad al momento de presentar los escritos de contestación de demanda, al presente caso tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 17/99. María Matilde Balderas Rodríguez.

En esa misma tesitura la Autoridad que represento dio contestación mediante escrito del día 06 de abril del dos mil dieciocho, presentado ante la oficialía de partes el día diez del mismo mes y año dos mil dieciocho escrito de contestación de demanda que cuenta con el sello de recibido, misma que se encuentra agregada en los autos de juicio administrativos que nos ocupa luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada responsable, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoque la sentencia interlocutoria que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, que se ordene se revoque el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso por Contestada en tiempo y forma la demanda del actor, toda vez

que en ninguna de sus partes del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señala que las autoridades tienen que acreditar su personalidad, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado y notificada el día trece del mes de diciembre por lo que solicito a ese Cuerpo de Magistrados de la Sala Superior revoque la sentencia que se recurre y dicten otra en la que se tenga por presentada en tiempo y forma el escrito de contestación de demanda del actor, esto es por existir violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias

en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 401/2013.-----
20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Que en términos del artículo 18 del código de procedimientos Contenciosos Administrativos le solicito a ese Cuerpo de Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del tribunal de Justicia Administrativa regulariza el Procedimiento administrativo que nos ocupa.

IV. En sus agravios, el Licenciado-----, en su carácter de Director de Ingresos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridad demandada en el juicio natural, argumenta que la resolución que confirma el auto de ocho de junio de dos mil dieciocho, viola en su perjuicio los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que no entró al estudio de las constancias que se agregaron al recurso de reclamación de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Sostiene que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no faculta al tribunal para que ordene que las autoridades demandadas tengan que acreditar su personalidad al momento de presentar los escritos de contestación de demanda.

Señala que la autoridad que representa dio contestación a la demanda mediante escrito de seis de abril de dos mil dieciocho, presentado en la oficialía de partes el diez del mismo mes y año citados, y que la Magistrada por falta de congruencia jurídica y exceso transgrede el orden normativo, toda vez que en

ninguna de sus partes el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que las autoridades tienen que acreditar su personalidad, razón por la cual la sentencia que se impugna es contraria al artículo 17 constitucional.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, a juicio de ésta Sala Colegiada devienen fundados, atendiendo a la causa de pedir, por tanto, operantes para revocar la resolución interlocutoria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es pertinente precisar que el origen de la inconformidad planteada en el recurso de revisión en estudio, deviene de la determinación adoptada por la Sala Regional primaria al emitir el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, recaído al escrito de contestación de demanda suscrito por la Contadora Pública-----, Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, acuerdo mediante el cual se previno a la citada promovente para que dentro del término de tres días exhiba el nombramiento que la acredite como Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos.

Como consecuencia, por escrito de cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Contadora Pública-----, desahogo la prevención ordenada exhibiendo copia certificada del nombramiento de Encargada de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al escrito antes referido, le recayó el acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, por el cual la Magistrada de la Sala Regional primaria resuelve que no ha lugar a acordar de conformidad el escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco pretende dar contestación a la demanda, bajo el argumento de que el nombramiento que exhibe fue expedido por el Secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco, quien no cuenta con facultades para ello.

Por escrito de seis de agosto de dos mil dieciocho, la Contadora Pública María Isabel Torres Días interpuso recurso de reclamación ante la propia Sala del conocimiento, resuelto en resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ahora recurrida en revisión, en la que declaró infundado el recurso de reclamación fundamentalmente porque de acuerdo con el artículo 12 segundo párrafo del Código de la materia, dispone que las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra, y que en el caso que nos ocupa señaló como autoridad demandada al Director del Ingresos, y quien compareció a dar contestación no fue el Director de Ingresos por sí, sino la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La consideración sustentada por la Juzgadora primaria es incongruente e infundada, en virtud de que en primer lugar se apartó de la cuestión establecida en el acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, que motivó la inconformidad de la autoridad que ante ella interpuso primeramente el recurso de reclamación, toda vez que en dicho acuerdo no resolvió oportunamente sobre el escrito de contestación de demanda suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, como lo establece el artículo 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y por el contrario solo se limitó, a argumentar que el nombramiento que exhibe la Contadora Pública María Isabel Torres Díaz, fue firmado por el Secretario de Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien no cuenta con facultades para ello.

Sin embargo, al resolver el recurso de reclamación en la resolución que aquí se recurre en revisión, argumenta que la autoridad demandada en el escrito de demanda es el DIRECTOR DE INGRESOS, y quien contestó la demanda es la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y que conforme al artículo 12 párrafo segundo del código de la materia dispone que las autoridades demandadas deben contestar por sí la demanda instaurada en su contra, contraviniendo con ello las constancias de autos y desviando la litis del recurso que le fue planteado, toda vez que quien contestó la demanda por escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, lo hizo con el carácter de Encargada (en esa fecha) de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no en representación del Director de Ingresos del citado Ayuntamiento, de ahí que el artículo 12 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, no resulta aplicable al caso particular, además de que la Magistrada Instructora inobservó la obligación que le impone el artículo 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de resolver sobre la contestación de demanda, violando el principio de seguridad procesal en virtud de que no se pronuncia en el sentido de que se tenga o no por contestada la demanda, toda vez que únicamente se concreta a señalar que “NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD EL ESCRITO DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, PRETENDE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA”.

ARTÍCULO 58. Se dictará acuerdo sobre la contestación de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo, se tendrán por ofrecidas las pruebas y se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. La fecha para la audiencia del juicio se señalará en el auto que tenga o no por contestada la demanda, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Por otra parte, la Magistrada de la Sala Regional incurre en exceso al pronunciarse en relación con el nombramiento de la ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, a nombre de la Contadora Pública-----, puesto que carece de facultades legales para calificar la legalidad del nombramiento con que las autoridades demandadas ostenten su personalidad en el procedimiento, así como de requerir su exhibición, toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no prevé esa circunstancia, y en ese contexto no debió requerir la presentación del documento mediante el cual la autoridad demandada encargada de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y menos de manera oficiosa como incorrectamente lo hizo, en virtud de que es notorio por ser del conocimiento general las personas que ostentan los cargos públicos dentro del territorio del estado y los municipios.

Es ilustrativa por el criterio que la informa la tesis aislada identificada con el número de registro 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Página 1243, de la siguiente literalidad:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS

CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.

El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2001. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

De igual forma, tiene aplicación por identidad la tesis aislada de registro digital 202686, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 409, de rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que

habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados atendiendo a la causa de pedir los agravios expresados por la autoridad demandada Director de Ingresos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, procede revocar la resolución interlocutoria de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictados por la Magistrada Instructora en autos del juicio natural relativo al expediente TJA/SRA/II/252/2018, para el efecto de que dicte otro acuerdo en el que se pronuncie sobre la oportunidad de la contestación de la demanda, por parte de la autoridad demandada Director o Encargado de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante escrito de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, prescindiendo de la necesidad de que se exhiba el nombramiento respectivo de la persona física que se ostenta como autoridad.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y en consecuencia operantes para revocar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su recurso de revisión de nueve de enero de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/544/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/252/2018,

para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.